



TABLERO DE RESULTADOS DECISIONES RELEVANTES AGOSTO

DRA. HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNAL S

| CONSE C | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | RESULTADO | Ver: |
|------------|------------------------------------|-------------------------|--|---|---|
| 1. | 44-001-33-40-001- 2014-00079-01 | Alonso Gil Carrillo | Sentencia de fecha 27 de agosto de 2020 dentro de demanda Nulidad y restablecimiento del derecho | Segunda Inst: se confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: El actor se vinculó a la E.S.E hospital nuestra señora de los remedios, desempeñando su labor como auxiliar de archivo desde el 18 de mayo de 2009 al 30 de septiembre de 2010 por medio de un contrato de prestación de servicio, el actor alega una desvinculación injusta del puesto y falta de remuneración del mes de septiembre de 2010 con todas sus prestaciones sociales. La sentencia en primera instancia negó todas las pretensiones de dicha demanda pues encontró probados únicamente los elementos esenciales de remuneración y prestación personal del servicio, evidenciando la falta de prueba de la subordinación, ya que las actividades desarrolladas por el actor se encontraban preestablecidas en el contrato y no se logró la demostración del cumplimiento del horario establecido, así como tampoco las órdenes impartidas por el jefe de personal, por otro lado es importante especificar que la vinculación del actor con la entidad no tenía una vocación de permanencia dado que existían lapsos entre los contratos hasta de seis meses. El tribunal considero que debía confirmarse la sentencia de primera instancia en tanto que no estaban demostrados en su totalidad los elementos constitutivos de la relación laboral que se existía entre el accionante y la E.S.E Hospital nuestra señora de los remedios, dado que si bien la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que la existencia de los contratos de prestación de servicios hace presumir el elemento prestación y remuneración, la subordinación no fue fehacientemente probada. | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/al/des03tarioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/Een1rTvJE09NpHC5uWfx7CMBZiOkijx0XJ_wuoaKL2rHbA?e=jKSndr |
| 2. | 44-001-33-40-003- 2016-00237-01 | Transelca S.A.E.S. P | Sentencia de fecha 13 de agosto del 2020 dentro de demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Segunda Inst: se confirma la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por Transelca S.A.E.S.P contra el municipio de Distracción. CASO: El municipio de distracción expidió el acuerdo 016 de 17 de julio de 2012 que posteriormente modifica al acuerdo 024 de 2010, a raíz de ello se expidieron los recibos oficiales de pago Nos. 367 y 377 por las cuales liquidó el impuesto de alumbrado público causado a cargo de Transelca S.A. E.S.P. por los periodos gravables de agosto y septiembre de 2015, decisión contra la cual la parte actora interpuso oportunamente recurso de reconsideración contra los mencionados recibos de pago, los cuales fueron resueltos mediante la resolución sin número de fecha 15 de diciembre de 2015. La sentencia de primera instancia declaró la nulidad de los recibos oficiales de pago números 367 y 377 del periodo de agosto y septiembre, además indicó que | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/al/des03tarioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWXNjz7gWvZPnUVkp9rq1kcBw9ESgKtjHnaSLwS3ad6A?e=z |

| CONSE C | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | RESULTADO | Ver: |
|------------|--------------------------------|--------------------------------------|---|--|---|
| | | | | Transelca S.A. E.S.P. no debía suma alguna por alumbrado público y ordeno hacer la devolución de los que hubiera pagado, con esto negó las pretensiones de la demanda, el municipio de distracción apelo la demanda en primera instancia haciendo énfasis en que Transelca es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, ya que tiene líneas de transmisión sobre la jurisdicción del municipio de Distracción, por lo que se obliga a contribuir con el pago de este tributo por la prestación del servicio de alumbrado público. El tribunal encontró que, acorde con la sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009, para que Transelca S.A.E.S.P sea sujeto pasivo del impuesto debe ser usuario potencial de dicho servicio, por lo que debe contar con la presencia física de la entidad en la jurisdicción del municipio de Distracción. En ese sentido, no se probó dicho elemento por parte del municipio demandado, resaltado el Tribunal que las subregla jurisprudencial en referencia era de obligatoria aplicación al caso concreto, por lo que se confirmó la sentencia de primera instancia. | owyal |
| 3. | 44-001-33-40-003-2020-00057-01 | Jorge Arregocés Fernández Eliecer | Sentencia de fecha 28 de julio del 2020 en acción de tutela | Segunda Inst: Se confirma la sentencia en primera instancia que amparó los derechos fundamentales del ciudadano Jorge Eliécer Arregocés Fernández. CASO: Jorge Eliécer Arregocés Fernández, joven discapacitado solicita el amparo de sus derechos fundamentales por parte de las autoridades accionadas – FOMAG – ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO EN LA GUAJIRA-, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018 proferida por el tribunal administrativo de La Guajira dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 44-001-23-33-003-2015-00091-00, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor del accionante, por lo que solicitó que se ordene a las accionadas que procedan a dar cumplimiento a la sentencia y se abstuvieran de dilatar el reconocimiento pensional. En primera instancia el juez accedió al amparo de los derechos fundamentales del actor y ordenó al representante legal del departamento de La Guajira - secretaria de educación departamental, que en el término de 72 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, iniciara el trámite para la expedición del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018 y reconocimiento de la pensión de sobreviviente, inconforme con la anterior decisión, el Ministerio De Educación la impugnó, haciendo énfasis que no le asisten competencias en materia de reconocimiento pensional e insiste que la acción de tutela es improcedente. El tribunal consideró que la acción de tutela si resultaba procedente en cuanto el incumplimiento de la sentencia hacía de la tutela el medio más idóneo ante la especial condición de vulnerabilidad del accionante. Igualmente, encontró el tribunal que se configuraba una omisión y demora en el cumplimiento de la orden judicial por parte de la autoridad accionada lo que comprometía los derechos fundamentales del actor, por la cual se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia que reconoció el derecho a la sustitución pensional del actor, por lo que se confirmó la sentencia de primera instancia. | file:///C:/Users/p/c/Downloads/Sentencia%20a%20instancia%20tutela%20200-00057-01-sala%2028%20julio%202020-cumpto%20sent%20jud%20(1).pdf |
| 4. | 44-001-23-40-000-2019-00193-00 | Doglis Suarez Enrique González | Sentencia de fecha 27 de agosto dentro de nulidad electoral | Única Inst: se negó la pretensión de nulidad de la elección de la señora Bleydys Martínez Barreto como concejal del municipio de Albania –La Guajira para el periodo constitucional 2020-2023. CASO: El actor por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad del acta parcial de escrutinio en el que se declaró elección de la señora Bleydys Martínez Barreto como concejal del municipio de Albania –La Guajira para el periodo constitucional 2020-2023, alegando que en la alcaldía del municipio de Albania laboraba el señor Carlos | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des03tarioha |

| CONSE C | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | RESULTADO | Ver: |
|------------|--------------------------------|----------------------------------|---|--|---|
| | | | | Martínez Barreto -hermano de la concejal Bleydys Martínez Barreto- como conductor por lo que existe una falta al régimen de inhabilidades consagrado en el artículo 40 de la ley 617 de 2000. El tribunal estimó que la taxatividad el régimen de inhabilidades, la alegada por el actor no era aplicable al caso concreto, dado que los destinatarios de estas son las personas con vínculos de parentesco con gobernadores, alcaldes, diputados, concejales municipales y distritales y no viceversa, por lo que negó las pretensiones de la demanda. | cendoj_ramaju_dicial.gov.co/EWXNjz7gWvZPnUVkp9rq1kcBw9ESgKtjHnaSLwS3ad6A?e=zowyaL |
| 5. | 44-001-23-40-000-2020-00030-00 | Claudio Raúl Ibarra Rodríguez | Sentencia de fecha 14 de agosto dentro de Pérdida de investidura de concejal | Primera Inst: Se decreta la pérdida de investidura del concejal del Distrito Especial Turístico Y Cultural de Riohacha Felipe Santiago Mejía Herrera para el periodo constitucional 2020-2023: CASO: En la demanda se indicó que el señor Felipe Santiago Mejía Herrera, concejal electo del distrito de Riohacha – La Guajira por el partido “ASI” para el periodo 2020 – 2023, violó el numeral 4 del artículo 40 de la ley 617 de 2000, sobre inhabilidades de los concejales, toda vez que en la vigencia fiscal 2019, su hijo Felipe Javier Mejía Turizo, en su calidad de representante legal de la IPS FISIOVITAL centro de rehabilitación integral LTDA., suscribió contrato con la caja de compensación familiar de La Guajira, en su programa EPSS, entidad promotora el régimen subsidiado que tiene por objeto la prestación de servicios asistenciales. El tribunal encontró configurados los elementos de la inhabilidad endilgada, resaltando que no fue un aspecto materia de controversia por parte del demandado. En torno a la configuración del dolo o culpa grave, el tribunal aplicando los precedentes sobre la materia del Consejo de Estado, señaló que debía aplicarse un criterio de culpabilidad normativa, con lo que en el análisis de culpa grave debía tenerse en cuenta las obligaciones constitucionales y legales que debía cumplir el demandado al momento de inscribirse como candidato al concejo, y en ese sentido, el tribunal estimó que el demandado tenía el deber de conocer con anterioridad la norma inhabilitante y que esta le impedía inscribirse y ser elegido concejal distrital de Riohacha debido a que su pariente en primer grado descendiente era representante legal de una entidad prestadora de servicios de seguridad social en el régimen subsidiado, lo que optó por obviar, decisión éticamente reprochable desde todo punto de vista, y de la que se deduce que no obró con la diligencia debida pues si luego de revisar los condicionamientos legales bajo los cuales tenía que competir con los demás ciudadanos por la mencionada curul, hubiese advertido la existencia de una situación potencialmente capaz de inhabilitar su inscripción y elección como concejal de Riohacha-, lo que evidentemente no ocurrió. | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des03tarioha_cendoj_ramaju_dicial.gov.co/EWnujtir5j1Htzmad4bky98Bxtnlvlot3OD6rL3UGWtIDA?e=NKLd1H |
| 6. | 44-001-23-40-000-2020-00100-00 | Municipio de Urumita –La Guajira | Sentencia de fecha 19 de agosto dentro de control inmediato de legalidad | Única Inst: Declara improcedente el control inmediato de legalidad respecto al decreto No. 21 de 18 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Urumita “Por medio del cual se declara la calamidad pública por las condiciones de amenaza por los incendios forestales y disminución del hídrico como consecuencia de la temporada seca influenciada por el fenómeno del niño en el Municipio – La Guajira” CASO: En el decreto remitido por el alcalde del municipio de Urumita, La Guajira se estableció en general las siguientes medidas (i) declaró la calamidad pública en el municipio; (ii) determinó la elaboración y | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des03tarioha_cendoj_ramaju_dicial.gov.co/E |

| CONSE C | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | RESULTADO | Ver: |
|------------|--------------------------------|------------------------------|--|---|---|
| | | | | <p>coordinación del plan de acción específico; (iii) señaló las dependencias encargadas de la ejecución del plan de acción; (iv) indicó que la coordinación de todas las actividades estarían a cargo de las secretarías de despacho y autoridades policiales y judiciales; (v) señaló cual era la normatividad aplicable –Ley 1523 de 2012-; (vi) indicó que el régimen contractual y fiscal aplicable sería los contemplados para la urgencia manifiesta, en concordancia con el artículo 66 de la ley 1523 de 2012; (vii) indicó que se aprobarían los recursos que sean necesarios para resolver la situación declarada en el municipio mediante decreto y la mitigación de sus efectos; (viii) dispuso la remisión de la norma al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, a la Policía Nacional, Defensa Civil, cuerpo de bomberos, ejército nacional y Corporación Autónoma Regional de La Guajira; (ix) ordenó la comunicación del acto; (x) dispuso la integración normativa del decreto con las actas del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, las alertas tempranas emitidas y todos los informes relacionados con la situación calamitosa; y (xi) estableció que la norma tendría una vigencia de seis (6) meses prorrogables por el mismo término. El Tribunal encontró improcedente efectuar el control del decreto No. 21 de 18 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Urumita – La Guajira en cuanto observó que no desarrollaban competencias extraordinarias enmarcadas dentro de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, sino competencias ordinarias que tiene asignado el ordenamiento jurídico a los alcaldes. De tal manera, que se trataba de facultades de las que se podía hacer uso aun cuando no se hubiera efectuado la declaratoria de estado de emergencia realizada en el Decreto 417 de 2020. Ello, como quiera que la causa directa de la declaratoria de calamidad que se efectuaba en el decreto, ni siquiera era la emergencia sanitaria declarada como consecuencia de la propagación del virus COVID-19, sino las condiciones de amenaza por incendios forestales y disminución del hídrico como consecuencia de la temporada seca influenciada por el fenómeno del niño, lo que reflejaba que se trataba del evidente ejercicio de facultades ordinarias establecidas en el ordenamiento jurídico para la gestión de riesgo de desastres por parte de las autoridades municipales.</p> | YvbzVLkYs9Iq22NLOap9wMB1Om8LoRIQ1ILf0KwidgVRQ?e=xIztM6 |
| 7. | 44-001-33-40-003-2016-00007-01 | Manuel Guillermo Cerra Cerra | Sentencia de fecha 27 de agosto dentro de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho | <p>Segunda Inst: Se confirma sentencia de primera instancia que negó a las pretensiones de la demanda y se modifica adicionando el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Riohacha, en el sentido de declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la nación – ministerio de educación – Fomag CASO: al actor se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 6 de agosto de 2003, como docente con vinculación nacional. Señaló que durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status percibió la asignación básica mensual, prima de bonificación, prima de vacaciones y prima de navidad, indica el actor que en la resolución de reconocimiento se incluyó el sobresueldo y la prima vacacional, pero el monto reconocido difiere totalmente de los valores devengados por ese concepto en el año anterior a la adquisición del status. El 8 de enero de 2013 solicitó el ajuste de la pensión de jubilación, que fue negado a través de la resolución No. 124 de 2013, dado esto renunció a partir del 8 de julio de 2013, también solicitó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta los factores</p> | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des03tariohacendoj_ramajudicial_gov_co/ESMktDIHFM1Pix18Hzf2o0BEYgHo2PhK4ovWdTVEfn0JA?e=GzaAoX |

| CONSE C | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | RESULTADO | Ver: |
|------------|----------|-------|-------------|--|------|
| | | | | <p>salariales devengados en el último año de servicio, petición que fue atendida incluyendo el mismo valor sin reliquidación y a la fecha de hoy no se ha materializado, el actor solicita la nulidad de todas las resoluciones aludidas a su caso. En la sentencia de primera instancia el a quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y compensación propuesta por la nación – ministerio de educación – Fomag y fiduprevisora S.A. y de inexistencia de la obligación propuesta por el distrito de Riohacha; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda; finalmente, no impuso condena en costas. El tribunal confirmó la sentencia recurrida, en tanto el actor no tenía derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación por el régimen aplicable al que el pertenece puesto que el señor Manuel Guillermo Cerra Cerra, se vinculó como docente, el 20 de enero de 1977, por cuanto de acuerdo a la sentencia SUJ-014 -CE-S2 - 2019 del Consejo de Estado, para el ingreso base de liquidación de los docentes vinculados con anterioridad a la ley 812 de 2003, como es el caso del demandante y que se encuentra gobernado por el régimen de la Ley 33 de 1985, debe incluirse solo aquellos factores salariales que están previstos en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales se efectuaron los respectivos aportes. Igualmente precisó, acorde con pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado por vía de tutela, que aun cuando si el actor hubiera acreditado que efectivamente cotizó sobre factores salariales devengados, para su reconocimiento era menester que adicionalmente se encontrasen enlistados en la ley 62 de 1985.</p> | |